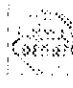


CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-1119-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	Hora:	Folios:
02/10/2017	16:06:35.1...	3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado 131-0700 del 12 de julio de 2017, el interesado manifiesta que la fuente que surte el acueducto Aguaplan, está siendo contaminado por vertimientos de aguas negras, provenientes de un sistema de alcantarillado del Condominio campestre "Soto del Este", a un 1 kilómetro por la vía que del área urbana del municipio del Retiro, conduce a la vereda Puente Peláez, sitio cerca al alto de la Guija, con coordenadas geográficas: "W75°30'04.68" N06°2'55.10".

Funcionarios de Cornare realizaron visita el día 12 de julio del 2017, de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-1381 del 25 de julio de 2017, donde se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *Durante el recorrido por la zona de estudio, se evidenció en los lotes ubicados en la parte alta del condominio Campestre Soto del este, una Yee, la que conduce al alto y a otros lotes en construcción, sobre la misma vía se encuentra un manhole (caja de inspección de alcantarilla) la cual determina un cambio en la dirección de las aguas residuales domesticas de los lotes ubicados en esta zona, que posteriormente son conducidas por medio de una tubería sanitaria PVC de 6 pulgadas hasta la cuneta de la vía que se dirige hasta la vereda Puente Peláez.*
- *De igual forma, en esta zona se aprecia una descarga continua, de aguas residuales domésticas, que presentan coloración grisácea y olores fuertes, en la visita de campo no se pudo establecer si dichas descargas provienen de los de*

Ruta: www.cornare.gov.co/saj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22IV.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas (efluente) del proyecto o las aguas negras de las viviendas del mismo sin ningún tipo de tratamiento.

CONCLUSIONES:

- *Se hace una descarga de aguas residuales domésticas de un sector de viviendas del condominio campestre Soto del Este, generando contaminación a la fuente de agua que abastece el acueducto del sector el plan del municipio de El Retiro.*
- *No se encuentra en la base de datos permiso de vertimientos otorgado al condominio campestre soto del este.*

Posteriormente se realizó vista de control y seguimiento el día 22 de agosto de 2017, generándose el informe técnico con radicado 131-1686-2017 del 29 de agosto de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *Durante el recorrido por la zona, se evidenció que la tubería sanitaria PVC de 6 pulgadas proveniente de los lotes superiores de la "Parcelación Soto del Este", aun continua vertiendo sus aguas residuales domésticas a la cuneta de la vía que se dirige hacia la vereda Puente Peláez y posteriormente descarga a la cuenca del acueducto veredal que surte a dicho sector.*
- *De igual forma, en la zona se continúa con la descarga continua de aguas residuales domésticas, que presentan coloración grisácea y olores nauseabundos, sin ningún tipo de tratamiento.*
- *En la visita de control y seguimiento se pudo apreciar que la situación continua de la misma forma que el día en que se atendió la visita de queja sobre afectación ambiental sobre el recurso hídrico.*

CONCLUSIONES:

- *No se ha tramitado el permiso de vertimientos por parte del "Condómino Campestre Soto del Este" ante La Corporación, se sigue presentando los vertimientos con las consecuentes afectaciones ambientales descritas anteriormente.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

a. Sobre las medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29;

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.3.3.5.1: REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.
“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

DECRETO 2811 DE 1974, en su artículo 8 establece: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros*

- **a.** *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación de normas ambientales, lo cual de conformidad con la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga

Se investiga el hecho de estar realizando vertimientos de aguas negras sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, a la fuente de agua que surte el acueducto del sector “El Plan” del municipio de El Retiro, en el kilómetro 1 por la vía que del área urbana del municipio de El Retiro, conduce a la vereda Puente Peláez, sitio cerca al alto de la Guija, con coordenadas geográficas: “W75°30'04.68” N06°2'55.10”., situación que fue evidenciada por la Corporación en visita técnica realizada el día 12 de julio de 2017 de lo cual se generó el informe técnico con radicado 131-1381 del 25 de julio de 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la Empresa Promotora Soto del Este S.A.S identificada con NIT. 900.433.737-2, representada legalmente por Jesús Antonio Ramírez García, identificado con Cedula de Ciudadanía N-15.430.786.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0700-2017 del 12 de julio de 2017.
- Informe técnico 131-1381-2017 del 25 de julio de 2017.
- Informe técnico control y seguimiento 131-1686-2017 del 29 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a las actividades de depósito de vertimientos de aguas negras sin el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente, a la fuente de agua que surte el acueducto del sector "El Plan" del municipio de El Retiro. La medida de suspensión se impone a la Empresa Promotora Soto del Este S.A.S, identificada con NIT. 900.433.737-2, representada legalmente por Jesús Antonio Ramírez García, identificado con Cedula de Ciudadanía N-15.430.786.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a la Empresa Promotora Soto del Este S.A.S, identificada con NIT. 900.433.737-2, representada legalmente por Jesús Antonio Ramírez García, identificado con Cédula de Ciudadanía N-15.430.786, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Ruta www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al lugar donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, a fin de verificar la imposición de la medida preventiva y las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Empresa Promotora Soto del Este S.A.S, identificada con NIT. 900.433.737-2, representada legalmente por Jesús Antonio Ramírez García, identificado con Cedula de Ciudadanía N-15.430.786.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070328066

Fecha: 06/09/2017

Proyectó: Fabio Naranjo

Revisó: Fabián Giraldo

Técnico: Juan David González

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente